

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 Y
SUS ACUMULADAS 97/2026, 99/2026 Y 103/2026

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA, MORENA Y COMISION
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los votos concurrentes de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y del Ministro Irving Espinosa Betanzo, relativos a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas el seis de octubre de dos mil veintiséis en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

I. Notificación de sentencia.

Vista la sentencia y votos de cuenta, se advierte que se declaró **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas; por tanto, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación:**

- 1) **Por oficio** al partido político MORENA, Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en virtud que tienen señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.
- 2) Al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República a través del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

Igualmente, notifíquense dicha sentencia en el domicilio oficial de las siguientes autoridades:

1) Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.¹

2) Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

3) Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

4) Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Para lo cual líbrese el **despacho 1967/2026**, vía **MINTERSCJN**, al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que de **inmediato y de manera urgente** realice las notificaciones respectivas.

En el entendido que las presentes acciones de inconstitucionalidad versan sobre **materia electoral**, por lo que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria todos los días y horas son hábiles.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

II. Publicación.

Publíquese la referida resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III. Puntos resolutivos.

La sentencia se dictó bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 99/2026 respecto de los artículos 84, párrafo primero, fracción VI, y 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ Por conducto de sus representantes comunes conforme a lo determinado por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 Y SUS
ACUMULADAS 97/2026, 99/2026 Y 103/2026**

Soberano de Chihuahua, en términos del considerando V de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veintiséis, en cuanto a los vicios alegados en sus procedimientos legislativos, en términos del considerando VII de esta sentencia.

CUARTO. Son *infundados* los planteamientos relativos a las omisiones legislativas precisadas en el "Tema III.1. Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos" de la Ley Electoral de Chihuahua, en términos del considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. Se declara *fundada* la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado integralmente el régimen de nulidades de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis. Asimismo, se declara *fundada* la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado el marco jurídico local en materia de nepotismo electoral prevista en los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134 un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis. Lo anterior, en términos de los apartados VII y VIII de esta ejecutoria.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a fin de subsanar las omisiones legislativas declaradas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el marco jurídico local la causa de nulidad consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, así como sobre nepotismo electoral, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 40, párrafo octavo, en su porción normativa "Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida", y 84, párrafo primero, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 17, numeral 2, en su porción normativa "Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida", 93, párrafo segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 106, 109, numeral 1), párrafo segundo, 180 BIS, 181, 191 y 384, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme al considerando VII de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se declara la *invalidez* de los artículos 36, párrafo duodécimo, en su porción normativa “En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución”, y 37, párrafo cuarto, en su porción normativa “Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos como procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 3, párrafos tercero y cuarto, 93, párrafos segundo, en su porción normativa “tal como se establecen en esta Ley”, tercero y cuarto, 104, numeral 2), párrafo último, 260, numeral 1), inciso n), en su porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, y 268, numeral 1), inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los considerandos VII y VIII de esta ejecutoria.

NOVENO. Se declara la *invalidez, por extensión*, de los artículos 257, numeral 1), inciso r), en su porción normativa “o ser beneficiados, de manera directa por”, 259, numeral 1), inciso g), en su porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, y 268, numeral 1), inciso d), fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los considerandos VII y VIII de esta ejecutoria.

DÉCIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, vinculándose al referido Congreso para que legisle respecto del tema de acciones afirmativas, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta determinación. (...)”

IV. Efectos de la resolución.

En lo que interesa destacar, en el referido fallo se indicó lo siguiente:

(...) 660. Como quedó reflejado en el cuadro que precede, al quedar reconocidas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el régimen local de nulidades electorales la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, así como en materia de nepotismo electoral, conforme a los mandatos constitucionales referidos y a las

consideraciones de esta sentencia.

661. Igualmente se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que legisle en materia de acciones afirmativas con miras al proceso electoral subsecuente al de dos mil veintiséis – dos mil veintisiete tomando como piso las aprobadas por la autoridad electoral administrativa en los procesos comiciales inmediatos anteriores en los términos de la presente ejecutoria.

662. Lo anterior, en estima de este Tribunal Pleno no se traduce en un vacío normativo, pues el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua cuenta con las atribuciones necesarias para implementar, para el proceso electoral dos mil veintiséis - dos mil veintisiete con la debida oportunidad las acciones afirmativas que garanticen su derecho de participación política, las cuales salvo una motivación reforzada, no podrán ser inferiores a las aplicadas en el proceso electoral local inmediato anterior.

663. Por otro lado, conforme a la tabla que antecede, al declararse la invalidez de la porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por” del artículo 260, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Tribunal Pleno determina extender esa declaración a las porciones “o ser beneficiados, de manera directa por” del artículo 257, numeral 1, inciso r), y “o ser beneficiadas, de manera directa por” del artículo 259, numeral 1, inciso g), del mismo ordenamiento. Estas disposiciones regulan, respectivamente, las infracciones atribuibles a los partidos políticos y a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, y lo cierto es que reproducen el mismo supuesto de responsabilidad objetiva examinado en el artículo 260 antes precisado, pues permiten considerar actualizada la infracción por la sola circunstancia de que el partido resulte beneficiado directamente por los actos previstos en la norma, sin exigir la acreditación de una conducta u omisión que permita atribuirle personalmente responsabilidad.

664. La extensión se justifica por la relación de dependencia material u horizontal existente entre esas disposiciones. En efecto, los artículos 257, numeral 1), inciso r), y 259, numeral 1, inciso g) pertenecen al mismo régimen administrativo sancionador y, para que la invalidez decretada por este Tribunal Pleno sea eficaz, deben también considerarse inválidos, pues reproducen el mismo vicio, aunque respecto de un sujeto distinto, al contener la misma hipótesis normativa declarada inconstitucional. De ahí que exista entre esas disposiciones una relación directa que permite considerar que el vicio advertido en unas es igualmente predicable para la diversa porción a la que aquí se hace extensiva.

665. Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, así como en la jurisprudencia P./J. 32/2006, conforme a la cual la declaración de invalidez puede extenderse a normas no impugnadas cuando exista entre ellas una relación clara de dependencia y el mismo vicio constitucional se proyecte sobre la disposición relacionada. La nueva integración retomó recientemente esta doctrina en la acción de inconstitucionalidad 117/2024, en la que precisó que la invalidez extensiva puede actualizarse, entre otros supuestos, por una relación de dependencia material u horizontal entre normas de la misma jerarquía que regulan una cuestión directamente vinculada, de la que derivó la jurisprudencia, de rubro: P./J. 134/2026 (12a.), “INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE EFECTOS CUANDO EXISTE

DEPENDENCIA JURÍDICO-CONCEPTUAL ENTRE DOS DISPOSICIONES DEL MISMO RANGO”.

666. Por tanto, la declaración de invalidez debe comprender también la porción “o ser beneficiados, de manera directa por” de los artículos 257, numeral 1), inciso r), y 259, numeral 1), inciso g), pues mantenerla vigente permitiría conservar, respecto de otros actores políticos, el mismo modelo de responsabilidad objetiva que se considera contrario a los principios de culpabilidad y presunción de inocencia en relación con las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidaturas independientes.

667. Como consecuencia, se declara la invalidez de las porciones normativas “o ser beneficiadas, de manera directa por” de los artículos 257, numeral 1), inciso r), y 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

668. Idéntica situación se reproduce cuando al declararse la invalidez de la sanción prevista en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, este Tribunal Pleno determina que dicha invalidez también debe extenderse por las mismas consideraciones a la sanción prevista en el artículo 268, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al violar el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

669. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

670. Además, deberá notificarse la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral y al Instituto, estos últimos dos pertenecientes al Estado de Chihuahua.”

En ese orden de ideas, se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al **Congreso del Estado de Chihuahua**, la cual tuvo lugar el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis².

Adicionalmente, en el punto resolutivo quinto se declararon fundadas las omisiones legislativas respectivas y **se vinculó al Congreso del Estado de Chihuahua** para que, a fin de subsanarlas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el marco jurídico local la causa de nulidad consistente en que se acrediten actos de intervención extranjera que influyan en los resultados electorales, así como sobre nepotismo electoral, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de la ejecutoria.

Asimismo, en el punto resolutivo décimo se vinculó a dicho Congreso a efecto de

² Constancia de notificación que obra en la foja 1485 del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 Y SUS
ACUMULADAS 97/2026, 99/2026 Y 103/2026**

que legisle respecto del tema de acciones afirmativas, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de la resolución.

V. Requerimiento.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere a los siguientes Diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua:**

- 1) Presidente de la Mesa Directiva y**
- 2) Presidente de la Junta de Coordinación Política.**

Lo anterior, a efecto de que dentro del plazo de **diez días hábiles** informen y remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos encaminados al cumplimiento del fallo.

En concreto, deberán precisar el trámite que dieron a la ejecutoria de este asunto e **indicar qué comisiones legislativas tendrán intervención en el cumplimiento de este asunto.**

VI. Apercibimiento.

Se apercibe a dichas autoridades que de no desahogar el requerimiento, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria.

VII. Notifíquese.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 Y SUS ACUMULADAS 97/2026,
99/2026 Y 103/2026**

la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026**, promovidas por los Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Morena y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. **Conste.**
CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:21:08Z / 14/10/2026T19:21:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		40 b2 da d9 be 1f 3e ae bb f9 15 df 7d e4 a0 89 9e c5 c9 10 85 51 3c 8d f6 18 af 6c 88 33 d9 79 40 89 68 47 aa d6 cb 29 87 99 a9 fe 4c 0f 45 ad 00 d0 c6 a3 30 f7 ce d3 2a 96 97 2c 5e 02 cb 69 17 5b 78 5e bf 50 73 4c 14 48 b9 3f e8 ab 28 c4 57 df cc ff 14 27 35 8f 0c 9f 63 49 50 45 4d 30 02 cb 28 0c 56 68 10 ad f9 40 7c 33 63 c6 d8 e2 20 02 7c 13 46 b4 19 c9 33 dc fe d1 00 e3 ad 78 5f da 25 e0 69 dc 2c d3 af 6a 32 2c b2 88 9f 53 17 b4 40 dd c4 23 bc aa 14 45 4c c4 3f 1a eb 8f ce c5 70 8a 72 9c 83 6d 04 91 e9 84 bf cb 3d 9d 2b 8f 50 8f e7 39 3f f3 14 b0 2e 2b 9f 3f 19 38 15 39 6f c3 9b 39 fd 8b f5 45 b5 3a 01 37 12 bd b6 b1 b0 75 48 a2 ad 6a 5f 67 38 54 a5 e3 66 75 ee ed 2e 0b 4b f6 ac ff c2 33 ae b4 04 a0 2f 4d e1 5b 7b 31 67 62 94 d5 ec eb b4 9a d8 ff 77 83 94 0c d8 75 02 6d 67 55 24 64 06 8e 59 eb d1 e1 6d 2e 97 ea			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:21:11Z / 14/10/2026T19:21:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:21:08Z / 14/10/2026T19:21:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2155586			
	Datos estampillados	9584D08E63247906EA597DE7D64E5C20758026BE72189376B1BAD70A44D7B14E6E06A			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:58:21Z / 14/10/2026T18:58:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7a 6f 33 52 4f 5c 6c a4 61 c5 05 6a a5 0f 52 a6 72 c5 76 c8 f1 09 c0 aa 1f c4 8c 5e 33 64 58 30 c5 b6 b7 87 a9 10 af 70 6f 4b 81 ba aa 50 3f 6a 8a ad 6f 91 be 58 0e c9 b4 33 8e 1d be 04 24 05 0f 7f 0a a8 97 12 1c 53 66 d3 dc f1 b2 26 13 a3 03 17 47 dc 58 dc 7a e1 4f dd 8b 9e a7 70 71 69 63 f8 54 8b 7b 65 9f 48 c6 3d 05 ec 0b 06 2e 06 c7 59 eb 25 4b ba 70 ef 73 27 9c 48 a4 a1 a9 7f f6 57 d0 ff d9 02 c0 9e 9d 65 5c 46 19 97 24 fb 68 36 4d 28 70 0f 3a c4 ad 1e 97 3c 50 0d 37 83 f4 22 5c 50 06 af c5 63 fb b6 c8 12 6c e3 d9 9f 7a d1 c7 1e 15 70 de 97 15 6b b5 66 d8 48 57 52 96 0f d3 4d 08 e9 c1 16 e9 62 3a c1 80 e0 6b e2 32 f1 83 a8 80 5d ab c2 32 49 3b 2f 8f 87 f5 79 86 dc c6 6c f9 ef e6 45 07 f5 88 90 1e 3b 70 ea 97 23 a1 b6 aa 1a 3b 8f f9 58 bf 84 c0 7b b3 b5 d3 10 5a 5f 83 c5 d8 11 84 d2 8e 67 e5 f3 70 1d 03 16 f2 a4				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:58:23Z / 14/10/2026T18:58:23-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:58:21Z / 14/10/2026T18:58:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2155297			
	Datos estampillados	1DF0085200F366F6BBAB15E5EF21D3940FC1DD44248593E109A05D515811BE3C90868			